



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 4/2015.
QUEJOSO: DE OFICIO A FAVOR DE O1.
EXPEDIENTE: 4464/2014-C**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN MARTÍN TEXMELUCAN,
PUEBLA.
PRESENTE.**

Distinguido señor presidente:

1. Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 4464/2014-C, relativo a la queja presentada por Q1, por sí y a favor de quien en vida respondió al nombre de O1 y vistos los siguientes:

I. HECHOS:

Queja.

2. El 28 de abril de 2014, la señora Q1, presentó queja por sí y a favor de O1, en contra de la agente del Ministerio Público de la



Procuraduría General de Justicia adscrito a San Martín Texmelucan, Puebla y de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, y expresó que aproximadamente a las 8:00 horas del 28 de abril de 2014, a través de la estación de radio “Estéreo Máx 98.1”, escuchó que su hermano de nombre O1, se encontraba detenido en Huejotzingo y que se le acusaba del delito de violación, al emprender la búsqueda para tener comunicación con su hermano logró saber que estaba a disposición del agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia adscrito a San Martín Texmelucan, Puebla, pero que físicamente se encontraba en los separos de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, lugar al que varias veces se constituyó junto con otros familiares para poder ver a su hermano, sin lograrlo, y fue entonces que aproximadamente a las 14:50 horas solicitaron entrevistarse con la licenciada SP1, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia adscrita a San Martín Texmelucan, Puebla quien tras treinta y cinco minutos de espera les dio la noticia de que la persona que buscaban se había suicidado.

Diligencias.



3. El 28 de abril de 2014, un visitador adjunto de esta Comisión, realizó llamada telefónica al número *****, extensión *****, que corresponde a la Dirección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, para solicitar un informe respecto a los hechos materia de la queja en que se actúa.

Solicitud de Informe

4. Para la integración del expediente, mediante actas circunstanciadas de 29 y 30 de abril de 2014, realizadas por un visitador adjunto de este organismo, se solicitó informe de los hechos materia de la queja a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la síndico municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, respectivamente.

Vista a la quejosa.

5. Mediante actas circunstanciadas de 8 y 9 de mayo de 2014, se dio a conocer a la señora Q1 el contenido del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, a lo que manifestó no estar de acuerdo con lo informado y que no deseaba continuar con el trámite de la queja ante la Comisión de Derechos Humanos.



Radicación de oficio.

6. En virtud de que los hechos materia de la presenta queja son sobre el derecho humano a la vida, con fundamento en los artículos 20 fracción III, de la Ley de este organismo y 97, de su Reglamento, por acuerdo de fecha 20 de mayo de 2014, la segunda visitadora general ordenó radicar de oficio la queja número al rubro indicado a favor de O1.

Solicitud de informe complementario.

7. Mediante oficios SVG/470/2014 y SVG/471/2014, fecha 20 de mayo de 2014, esta Comisión solicitó informe de los hechos materia de la queja en que se actúa a la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la síndico municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, respectivamente.

II. EVIDENCIAS:

8. Escrito de queja de 28 de abril de 2014, presentada por la señora Q1, por sí y a favor de O1. (fojas 1 y 2).



9. Oficio número DDH/1198/2014, de fecha 6 de mayo de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite el diverso 771, de 4 de mayo de 2014, signado por la abogada SP1, agente del Ministerio Público Investigador, Primer Turno de San Martín Texmelucan, Puebla, (fojas 15 a 18).

10. Oficio número SM-0225/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por la síndico municipal de San Martín Texmelucan, Puebla (foja 30), al que acompañó los siguientes documentos:

10.1. Copia certificada del oficio CSPYTM/0347/2014, de fecha 12 de mayo de 2014, signado por el secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla. (foja 31)

10.2. Copia simple del oficio CSPYTM/0311/2014, de 30 abril de 2014, suscrito por el secretario de Seguridad del Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla (foja 32).

11. Oficio número DDH/1733/2014, de fecha 18 de junio de 2014, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual remite copias



certificadas de las averiguaciones previas número AP1 y AP2, (fojas 37 a 283); de las que destacan las siguientes constancias:

11.1. Oficio número 586, de 28 de abril de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, Tercer Turno, dentro de la averiguación previa número AP1. (foja 93)

11.2. Constancia de 28 de abril de 2014, elaborada a las 15:20 horas, dentro de la Averiguación Previa AP1, donde se asentó la llamada telefónica del cabinero de guardia de seguridad Pública de San Martín Texmelucan, Puebla, quien informó que el señor O1, se encontraba sin vida, ya que se había ahorcado. (foja 106)

11.3. Diligencia de levantamiento de cadáver, de 28 de abril de 2014, realizada a las 19:30 horas dentro de la constancia de hechos CH1. (foja 141)

11.4. Diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia,(sic) de 28 de abril de 2014, realizada a las 22:00 horas, a quien en vida respondió al nombre de O1 dentro de la constancia de hechos CH1. (fojas 150 a 154)



11.5. Comparecencia de los Cc. AR1 y AR2, en su calidad de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, de fecha 29 de abril de 2014, dentro de la CH1. (fojas 156 a 168)

11.6. Dictamen médico legal y forense de levantamiento de cadáver, reconocimiento y autopsia (sic) médico legal número DM1, practicado al señor O1, por la doctora SP2, con fecha 28 de abril de 2014, dentro de la CH1. (foja 188 a 195)

11.7. Dictamen en criminalística número DM2, de 28 de abril de 2014, emitido por la licenciada SP3, perito en materia de criminalística adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. (fojas 246 a 253)

III. OBSERVACIONES:

12. Del análisis a los hechos y evidencias que obran en el expediente 4464/2014-I, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar la violación al derecho humano a la vida, en agravio de quien en vida respondió al nombre de O1 y de seguridad jurídica de sus familiares directos, en atención a las siguientes consideraciones:



13. Para esta Comisión, se encuentra acreditado que aproximadamente a las 9:30 horas del 28 de abril de 2014, el señor O1, fue ingresado al área de los separos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de tentativa de violación; quien quedó a disposición de la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla y a resguardo de los elementos de la Policía Municipal de la localidad de referencia, que no obstante que el señor O1, quedó bajo la custodia de AR1 y AR2 en su calidad de elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, éstos no garantizaron la integridad y vida del detenido quien, utilizó un fragmento de cobija y se ahorcó, lo que provocó que perdiera la vida por asfixia entre las 12:00 y las 14:00 horas, de ese día.

16. Cabe señalar que en las constancias que integran la averiguación Previa número AP1, obra el oficio número 586, de fecha 28 de abril de 2014, suscrito por la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, por el que solicitó al director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla el ingreso de O1 al área de seguridad de la localidad antes referida; asimismo, con fecha 28 de abril de 2014, se hizo constar que a las 15:20 horas, se recibió llamada telefónica del C. AR1, cabinero de



Guardia de seguridad Pública de San Martín Texmelucan, Puebla, quien informó que el señor O1 se había ahorcado y estaba sin vida.

17. Respecto a los hechos materia de la queja, a través del oficio número SM-0225/2014, de fecha 15 de mayo de 2014, suscrito por la síndico municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, la autoridad señalada como responsable informó que los datos requeridos por este organismo constitucionalmente autónomo fueron proporcionados a la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, dentro de la constancia de hechos número CH1.

18. De la constancia de hechos referida en el párrafo anterior se advierte la diligencia de levantamiento de cadáver de 28 de abril de 2014, elaborada a las 19:30 horas, por la agente del Ministerio Público Primer Turno, de San Martín Texmelucan, Puebla, asociada de médico legista y los peritos en materia de criminalística y fotografía, en la que se describe la celda de la Comandancia de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla como el lugar donde se encontró el cuerpo sin vida de O1 y que dicho cadáver se encontró atado del cuello con un fragmento de cobija deshilachado atada por el orificio que se forma entre el techo y la reja de la celda.



19. Sumado a lo anterior, de las comparecencias de los señores AR1 y AR2 elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, de 29 de abril de 2014, dentro de la constancia de hechos número CH1, se acredita que los servidores públicos de referencia iniciaron su jornada laboral el día 28 de abril de 2014, a las 8:00 horas; que el primero de los mencionados recibió la guardia de cabina para recibir y retransmitir llamadas de auxilio; que el segundo recibió la guardia del área de separos la cual se encuentra custodiada por un solo elemento quien realiza un recorrido por las celdas cada quince o veinte minutos para verificar el estado de las personas detenidas; que aproximadamente a las 9:30 horas, llegaron a la comandancia algunos de sus compañeros, quienes mediante un oficio signado por la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, solicitaron el ingreso de O1, al área de seguridad de dicha Comandancia, resaltaron que aproximadamente a las 10:00 horas, se recibió una llamada telefónica de la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla, mediante la que recomendó constante vigilancia al detenido a fin de garantizar su integridad física ya que éste conocía la gravedad del delito que había cometido, y que cerca de las 15:15 horas, AR2 se levantó de la cabina, se dirigió a los separos y fue así que se percataron que el detenido estaba sin vida.



20. Asimismo, de los dictámenes médico legal y forense de levantamiento de cadáver, reconocimiento y autopsia médico legal número DM1, emitido por la maestra en medicina forense, perito médico forense y legista del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el de criminalística número DM2, emitido por la licenciada SP3, perito en materia de criminalística adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, ambos elaborados a las 19:30 horas del día 28 de abril de 2014; así como de la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia, de 28 de abril de 2014, realizada a las 22:00 horas; los cuales fueron practicados al cuerpo del señor O1, el 28 de abril de 2014, dentro de la constancia de hechos CH1, se desprende en el apartado de conclusiones, en el caso del primero que: *“...LAS CAUSAS DE LA MUERTE DE QUIEN EN VIDA RESPONDÍA AL NOMBRE O, MASCULINO DE E1 AÑOS DE EDAD, FUERON: SÍNDROME ANOXICO, SECUNDARIO A ASFIXIA MECÁNICA, POR AHORCADURA...”*; en el caso del dictamen en criminalística, se asentó: *“...1.- SE TRATA DE LA MUERTE DE TIPO VIOLENTA, DE UNA PERSONA ADULTA DE SEXO MASCULINO QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE O1 DE E1 AÑOS DE EDAD. [...] 10.- LAS CAUSAS DE LA MUERTE ...FUERON: SINDROME*



ANOXICO, SECUNDARIO A ASFIXIA MECANICA, POR AHORCAMIENTO... 11.- EL CRONOTANATODIAGNOSTICO, AL MOMENTO DE LA AUTOPSIA ES DE 8 A 10 HORAS(sic)...” y en el caso de la diligencia de reconocimiento, descripción y autopsia se determinó que: “...1.- *LAS CAUSAS DE LA MUERTE [...] FUERON: SINDROME ANOXICO, SECUNDARIO A ASFIXIA MECANICA, POR AHORCADURA. 2.- EL CRONOTANATODIAGNOSTICO, AL MOMENTO DE LA AUTOPSIA ES DE 8 A 10 HORAS...*”; con las documentales anteriormente descritas, esta Comisión tiene por acreditada la causa de muerte del señor O1 y que la hora aproximada en que perdió la vida, sucedió entre las 12:00 y 14:00 horas, del día 28 de abril de 2014.

21. Con estos medios probatorios se demuestra que O1, perdió la vida cuando se encontraba en los separos de la Comandancia de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, bajo la custodia de los señores AR1 y AR2 elementos de la Policía Municipal del mencionado municipio entre las 12:00 y 14:00 horas, día 28 de abril de 2014.

22. Del análisis efectuado a las constancias ya mencionadas en el presente documento, si bien en el dictamen en criminalística se



determinó que la causa de la muerte de O1, fue asfixia por ahorcamiento, catalogada como una muerte violenta por auto-agresión; también es importante señalar además, que las evidencias demuestran que el deceso ocurrió entre las 12:00 y 14:00 horas, cuando se encontraba en resguardo de los elementos de la Policía Municipal, y que no obstante que a las 10:00 horas el señor AR2 recibió llamada telefónica por parte de la agente del Ministerio Público de San Martín Texmelucan, Puebla para que el detenido permaneciera con vigilancia constante, de las evidencias que obran en el expediente no se desprende acción alguna de vigilancia hasta las 15:15 horas, en que se percataron que el detenido estaba colgado y sin vida.

23. Si bien la muerte de O1 se debió a una auto-agresión, tal circunstancia no exime de responsabilidad a los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, ya que ellos tenían a su cargo el resguardo de la persona detenida y en consecuencia la obligación de salvaguardar su integridad y su vida, no obstante las prevenciones o recomendaciones que los mismos elementos policíacos refieren les hizo la autoridad ministerial, pero fueron omisos en llevar a cabo las acciones a las que están obligados de acuerdo a sus funciones como servidores públicos,



evidenciándose una escasa capacidad de los elementos de la Policía, ya que si bien refirieron que cuando una persona es detenida, se realiza el protocolo de ley consistente en que depositen todas sus pertenencias, además de que los oficiales realizan la revisión del sujeto, le quitan cinturones, pulseras, cordones, agujetas, aretes y todo aquello con lo cual se puedan hacer daño, permitiéndole únicamente conservar la vestimenta que les proporcione abrigo, también mencionan que para efecto de salvaguardar su integridad física, se asigna un guardia de separos, sin embargo, en el presente caso el señor AR2 elemento de la Policía Municipal se ausentó de dicho encargo ya que de conformidad con su dicho atendía llamadas telefónicas en la cabina de la Comandancia de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

24. Si bien los elementos de la Policía Municipal manifestaron que cada 15 o 20 minutos se acudía a los separos a fin de realizar la revisión o vigilancia constante al lugar donde se encuentran las personas aseguradas, las constancias que obran en el expediente demuestran que esto no sucedió en el caso del señor O1, toda vez que el mismo falleció entre las 12:00 y 14:00 horas y no fue si no hasta las 15:15 horas cuando se percataron del hecho, esto permitió que el hoy occiso contara con el tiempo suficiente para efectuar las



maniobras consistentes en deshilar la cobija, realizar los nudos, atar un extremo a los barrotes de la celda y el otro al de su cuello, para posteriormente producirse la asfixia por ahorcamiento, lo que trajo como consecuencia su fallecimiento; esto sin que nadie se percatara de lo ocurrido.

25. Por lo que la omisión de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que estuvieron en funciones el día 28 de abril de 2014 en la Comandancia, repercutió en perjuicio de la vida de O1 y de la seguridad jurídica en agravio de sus familiares directos, dejando de observar los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los cuales tienen como objeto el de salvaguardar la integridad de las personas que se encuentran aseguradas.

26. En consecuencia para este organismo constitucionalmente autónomo, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, no cumplieron con una efectiva protección de los derechos humanos; y como consecuencia, demostraron un incumplimiento a la obligación que tienen en términos de lo que establece el artículo 34, fracción IX, de Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice; *“Artículo*



34. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes: (...) fracción IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

27. Precepto legal que no fue observado por los servidores públicos, AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que tenían bajo su custodia al señor O1, ya que aún cuando hayan realizado la revisión al sujeto detenido para ingresarlo a los separos y haberle quitado aquello con lo cual pudiera hacerse daño, tales elementos no cumplieron con el resto de sus obligaciones ya señaladas, primordialmente de que el personal se mantenga alerta de las personas que se encuentran en prisión preventiva; por lo tanto, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, fueron omisos en realizar alguna intervención encaminada a garantizar la seguridad personal y la vida de O1.

28. Al respecto, no debemos perder de vista que las violaciones al derecho a la integridad personal, se agravan cuando en ellas



participan quienes ejercen un servicio público en materia de seguridad pública, ya que no solo incumplen con sus obligaciones, sino que afectan las funciones más esenciales que tienen a su cargo y transgreden los principios y derechos humanos tutelados, como lo disponen los artículos 1, 2, 5 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como el principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, pues los elementos de las corporaciones policiales deben ejercer sus atribuciones en el ámbito de la seguridad pública de tal forma que éstas sean compatibles con los derechos humanos de las personas, teniendo presente que el derecho a la integridad personal ocupa un lugar fundamental.

29. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que frente a las personas privadas de la libertad, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre las personas sujetas bajo su custodia. (*Caso Mendoza y otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, entre otros*)



30. Asimismo, dicho tribunal interamericano ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su custodia. La autoridad, como garante tiene la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, entre otros*).

31. Por otra parte, la Corte Interamericana ha dicho que el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso Myrna Mack Chang, Caso Bulacio, Caso “Niños de la Calle” y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).



32. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador y Garibaldi vs Brasil*, la citada Corte señaló que el actuar omiso y negligente de los órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso, esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

33. Es menester recordar, que las autoridades en su calidad de garantes de los derechos humanos, y en especial de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, tienen la obligación de proveer una explicación inmediata, satisfactoria y convincente de lo sucedido a una persona que se encontraba bajo su custodia, para así desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados (*caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú entre otros*). Lo que no sucedió en el presente caso.



34. Debe establecerse que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación, son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62, en sus numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del reconocimiento de su competencia contenciosa, acorde al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de febrero de 1999. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en su jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro y texto siguiente:

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos



establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendido a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente:

- (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento;*
- (ii) en todos los casos en que sea posible, debe de armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional;*
- (iii) de ser imposible la armonización, debe de aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos”.*

35. Por lo anterior, se concluye que los Cc. AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, por omisión afectaron en agravio de O1, el derecho humano a la vida y de seguridad jurídica en agravio de sus familiares directos, reconocido en los artículos: 1, primer y tercer párrafo; 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 26, fracción IV y 104, inciso h, de la Constitución Política del Estado Libre



y Soberano de Puebla; 4.1, 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1, 2, y 8, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; que en lo esencial establecen, el derecho a la vida y que los servidores públicos, entre los que se encuentran los elementos de las corporaciones policiales, deben respetar y proteger la vida y la integridad humana; sin embargo, es claro que los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, dejaron de observar tales disposiciones.

36. De igual forma, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracción I, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; sin embargo, la inobservancia de tal precepto por parte de los Cc. AR1 y AR2, elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla,



que estuvieron de guardia el día de los hechos, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

37. Se estima que el desempeño de los servidores públicos señalados como responsables de las violaciones a derechos humanos en esta Recomendación, deben de ser investigados, en atención a que con su omisión pudieron haber incurrido en la comisión del delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal, previsto por el artículo 419, fracción IV y 420, del Código sustantivo Penal del Estado, que establecen que comete ese delito el servidor público que retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o ejecute cualquier otro acto arbitrario que vulnere los derechos humanos garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Por otra parte si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; también lo es, que el sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, párrafo segundo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos.

39. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado.

40. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados



parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

41. En esta tesitura, es pertinente hacer referencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser, a su vez, víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios. (*Casos Juan Humberto Sánchez vs Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides vs Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

42. Por otra parte, en el caso de masacre de *Mapiripán vs Colombia*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que no se necesitan pruebas para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos. Asimismo, ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores.



43. En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposas, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del asunto. (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

44. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, el artículo 4, párrafo segundo, de la ley en mención señala: “...*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

45. Al respecto, las afectaciones sufridas a los familiares del occiso, fueron consecuencia directa de la omisión de los CC. AR1 y AR2 elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, que tenían a su resguardo al señor O1.



46. Por lo cual, resulta procedente que se tomen las medidas necesarias, se realicen los trámites correspondientes y se proceda a la reparación de los daños causados a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, publicada el 9 de enero de 2013, en el Diario Oficial de la Federación, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas.

47. Es preciso señalar que respecto del deber de prevenir las violaciones a derechos humanos que tienen las autoridades para evitar que éstos resulten vulnerados como lo dispone el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es menester tomar en consideración que la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, de 29 de julio de 1988, párrafo 174 y siguientes, ese tribunal internacional estableció que el deber de prevención consiste no sólo en la investigación seria y con los medios al alcance del Estado, de violaciones a los derechos humanos cometidos dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de



asegurar a la víctima una adecuada reparación; sino, también, en la prevención de su vulneración, a partir de todas aquellas medidas que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean tratadas como ilícitos.

48. Por lo que a efecto de evitar en lo futuro actos como los que se han documentado en el presente expediente, se recomienda al presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que ordene a los elementos de la Policía Municipal, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla.

49. Asimismo, a los elementos de Seguridad Pública Municipal, encargados del área de seguridad en la Comandancia de San Martín Texmelucan, Puebla, deberá brindarse capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la



legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

50. En mérito de lo expuesto y en virtud de estar demostrado que se transgredieron los derechos humanos de quien en vida respondió al nombre de O1 y a efecto de dar cumplimiento a una debida investigación que conduzca a la sanción de los hechos considerados como violatorios, en términos del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberán adoptarse las medidas más adecuadas para que hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación no se repitan.

51. Por lo que es de recomendarse al presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que



participaron en los hechos a que se contrae la presente Recomendación.

52. De igual manera, colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en los hechos.

53. Bajo el texto de la reformas aprobadas en materia federal en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100 fracción XV de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad



municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

54. Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, para que vigile que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

55. Bajo ese tenor, a fin de no generar impunidad en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a derechos humanos de seguridad jurídica y vida de quien respondió al nombre de O1, al efecto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted presidente municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:



PRIMERA. Se proporcione a los familiares directos de O1, atención psicológica que permita su rehabilitación y la superación de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en el presente documento; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se realicen los trámites necesarios y el pago de una cantidad por concepto de reparación económica a los familiares directos de O1, en los términos más amplios y de manera integral acorde con lo que establece la Ley General de Víctimas, por los perjuicios y pérdidas materiales que dichas personas han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

TERCERA. Emita un documento a través del cual instruya a los elementos de la Policía Municipal, de San Martín Texmelucan, Puebla, para que en lo sucesivo en el ejercicio de su función pública, sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el



estado mexicano, debiendo salvaguardar la integridad física y vida de las personas que se encuentren detenidas en las celdas o áreas de seguridad de la Comandancia de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, debiendo remitir las evidencias que demuestre su cumplimiento.

CUARTA. Se brinde a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que están encargados del área de custodia de los detenidos, capacitación relativa al respeto y protección de los derechos humanos establecidos en la legislación local, nacional e internacional, principalmente los relacionados con la seguridad jurídica y la vida, con la finalidad de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan, lo que debe acreditarse ante esta Comisión.

QUINTA. Colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la denuncia que presente ante la Agencia del Ministerio Público que corresponda, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que participaron en los hechos que dieron origen a la presente Recomendación; acreditando que ha cumplido con este punto.



SEXTA. Colabore ampliamente con esta Comisión, en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría Municipal, en contra de los elementos de la Policía Municipal de San Martín Texmelucan, Puebla, que intervinieron en los hechos, debiendo justificar ante este organismo su cumplimiento.

SEPTIMA. Que en virtud de la reforma aprobada al artículo 100 fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal de fecha 4 de agosto de 2014, se instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, para que vigile que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla; circunstancia que deberá acreditar ante este organismo.

56. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el



ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

57. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, en consecuencia deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma. La falta de comunicación de aceptación, de esta Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

58. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA

59. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

60. Previo al trámite establecido por el artículo 98, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 30 de abril de 2015.

A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE PUEBLA.

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM/A'JPN